

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 17 de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 160
RADICACIÓN 2022-00595

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GERMAN TULIO ASCENCIO GUEVARA**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARLENE TERRANOVA RODRIGUEZ, en representación de ANGELICA ASCENCIO TERRANOVA, declarada en interdicción judicial, en contra de JAIRO ASCENCIO GUEVARA, ERMENCIA GUEVARA DE ASCENCIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante no está dirigido al Juez natural de conocimiento del proceso a promover, aunado a que faculta para demandar al señor JAIRO ASCENCIO GUEVARA Y los HEREDEROS INDETERMINADOS, lo que no es procedente, toda vez que en el proceso de sucesión no hay demandados. (Art. 74 del C.G.P.).
2. No se indica en la demanda si ya se revisó el proceso de interdicción de la señora ANGELICA ASCENCIO TERRANOVA, y tampoco aporta copia del acta de posesión como curadora de la demandante, quien actúa en representación de la mencionada. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. Se promueve la demanda en contra de los señores JAIRO ASCENCIO GUEVARA, ERMENCIA GUEVARA DE ASCENCIO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, cuando sabido es que en tratándose de un trámite liquidatorio de la herencia, no hay demandados, cosa distinta a que los otros herederos del causante, de acuerdo a los órdenes hereditarios, deban ser citados al proceso, como lo dispone el artículo 490 C.G.P., caso en el cual, debe aportarse la prueba de la calidad de asignatarios y la dirección donde deben ser notificados, al igual que la de cónyuge o compañero, si el

causante tenía sociedad conyugal o patrimonial sin liquidar. (Art. 489-8 C.G.P.).

4. No obstante que, en la parte introductoria de la demanda, y conforme al poder otorgado, se promueve la demanda de sucesión intestada del causante GERMAN TULIO ASCENCIO GUEVARA, en el hecho 4 se involucra al señor HONORIO ASCENCIO MORENO, padre del señor GERMAN TULIO ASCENCIO GUEVARA, de quien se dice no otorgó testamento *"razón por la cual el proceso de sucesión y repartición de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada"*, y las pretensiones 1 a 3 las encamina a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el señor HONORIO ASCENCIO MORENO y ERMENCIA GUEVARA DE ASCENCIO, y que se declare abierto el proceso de sucesión de este, así mismo que se declare que sus herederos tienen a heredarlo, lo que no es claro puesto que el proceso la demanda que presenta es la del señor GERMAN TULIO ASCENCIO GUEVARA, aunado a que no es procedente acumular el proceso de sucesión de padre e hijo. Por tanto, debe aclarar los hechos y pretensiones, de acuerdo a la demanda incoada, y aportar las pruebas de la calidad de asignatarios del causante. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
5. No se presenta el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia del causante GERMAN TULIO ASCENCIO GUEVARA, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse en escrito separado, junto con los títulos que acrediten la propiedad, si los tuviere, en tanto que los bienes que haya dejado el causante serán objeto de partición y adjudicación a sus herederos. (artículo 489-5-6 del C.G.P.).
6. En el cuerpo de la demanda, se menciona como único bien, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. "370101387", en cabeza del señor HORACIO ASCENCIO MORENO, cuando la demanda incoada es la sucesión del señor GERMAN TULIO ASCENCIO GUEVARA, amén que del certificado de tradición del inmueble y de los demás documentos aportados, se observa que dicho inmueble no es de propiedad de GERMAN TULIO ASCENCIO GUEVARA, y tampoco de HONORIO ASCENCIO MORENO, pues de la anotación tercera solo se desprende que mediante Escritura 1631 del 25 de noviembre de 1980, se protocolizó por parte del señor HONORIO ASCENCIO MORENO, declaraciones sobre construcción en dicho inmueble, que per se, solo no lo hace propietario. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la abogada solo para efectos de esta providencia, ante la falencia del poder.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

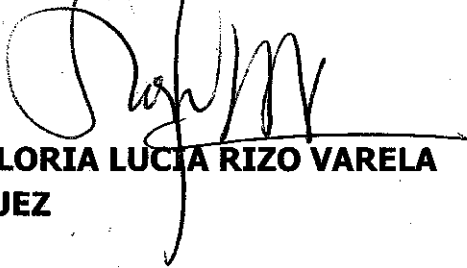
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA GERMAN TULIO ASCENCIO GUEVARA, propuesta por la señora MARLENE

TERRANOVA RODRIGUEZ, como curadora de la señora ANGELICA ASCENCIO TERRANOVA, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la doctora MARIA CRISTINA RUIZ, con C.C No. 59.665.937 y T.P. No. 158.956 del C.S. de la J., para actuar en este proceso solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

auto notificado en estado electrónico no. 30

fecha: febrero 23 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
secretario

